


#1050

P. 1/2 238 

Oct 11/30

Proy. de ley que regula y establece sanciones
para el uso del Acueducto y Cloacas de la
ciudad de Sts. Dgo.

11 Papeles

Santo Domingo, R. D.
Octubre 15, de 1930.-

No. 85

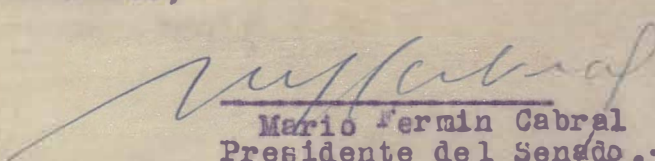
Señor
Presidente de la República,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Acuso recibo a Ud. de su oficio No. 3103, de fecha 11 de Octubre de 1930, por medio del cual recomienda Ud. al Congreso Nacional se vote una ley que regule y establezca sanciones para el uso del Acueducto y Cloacas de la Ciudad de Santo Domingo, y así mismo se dicten algunas disposiciones legales que lo hagan productivo.

Le comunico que esta Cámara Legislativa ha tomado en consideración el mencionado proyecto de ley y lo ha pasado al estudio de la Comisión correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.-

A.S.-

R/20241



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA



Núm. 03103

Santo Domingo, R. D.
Octubre 11 de 1930.

A los Honorables Miembros de la
Cámara del Senado.
Palacio del Senado.

Señores Senadores :-

El Poder Ejecutivo ha considerado necesario é inaplazable que se vote una Ley que regule y establezca sanciones para el uso del Acueducto y Cloacas de la Ciudad de Santo Domingo, y que así mismo se dicten algunas disposiciones legales que lo hagan productivo.

En tal sentido he considerado conveniente someter á la aprobación del Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley adjunto, que á mi juicio, y después de oído los técnicos del Ramo, llena las finalidades arriba indicadas.

En la confianza de que le impartireis vuestra apreciación, me es grato suscribirme con la mayor consideración.

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

ARN./rrj.-

ANEXO No. 2585
ACTA No. 18
FECHA Oct 14/30
SENADO
F. D.
P1/20038

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 26 de 1930.-

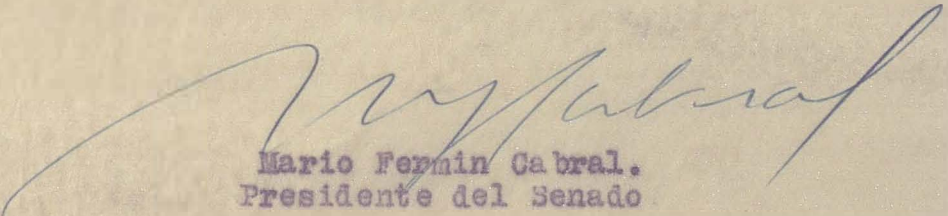
NUM: 176

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para
los fines constitucionales, el proyecto de ley
que regula y establece sanciones para el uso
del Acueducto y Cloacas de la Ciudad de Santo
Domingo.

De Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral.
Presidente del Senado

81/3036

Santo Domingo, R. D.
Enero 10 de 1931.

NUM:

00345

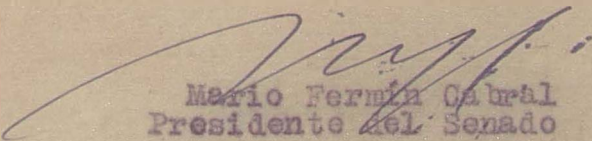
Señor
Presidente de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su comunicación No. 11922 del 9 del corriente, adjunto a la cual fué recibido el proyecto de ley que reglamenta el uso del Acueducto y Cloacas de la Ciudad de Santo Domingo.

Pláceme participarle que el citado proyecto fué aprobado en esta Cámara y remitido a la de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado

81/9058



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 11922

Santo Domingo, R. D.,
9 de Enero de 1931.

A los Honorables Miembros
del Senado de la República,
Palacio del Senado.

Señores Senadores:-

El Poder Ejecutivo ha considerado necesario e inaplazable que se vote una Ley que regule y establezca sanciones para el uso del Acueducto y Cloacas de la Ciudad de Santo Domingo, y que así mismo se dicten algunas disposiciones legales que lo hagan productivo.

En tal sentido he considerado conveniente someter a la aprobación del Honorable Congreso Nacional, por el digno conducto de Uds., el proyecto de Ley adjunto, que a mi juicio, y después de oído los técnicos del Ramo, llena las finalidades arriba indicadas.

En la confianza de que le impartiréis vuestra aprobación, me es grato suscribirme, con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo.

aeg/-

P/193054
SENADO
EXON. No. 1126
COTANO
FOCHA



AMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo R. D.
Enero 10, 1931

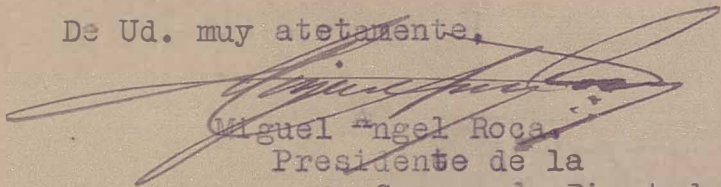
00132

Señor P
Presidente del Senado
Ciudad:

Señor Presidente : -

Aviso a Ud recibo de su oficio # 339
remisorio del Proyecto de Ley que reglamenta el uso del
Acueducto y Choacas de la Ciudad de Santo Domingo.

De Ud. muy atetamente,



Miguel Ángel Roca,
Presidente de la
Camara de Diputados

I.DP

61/3163

Santo Domingo, R. D.
Enero 10 de 1931.

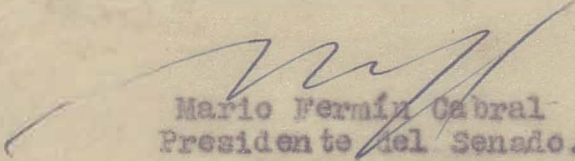
NUM: 00339

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para los
fines constitucionales, el proyecto de ley que
reglamenta el uso del Acueducto y Cloacas de la
Ciudad de Santo Domingo, el cual fué aprobado
por esta Cámara en su sesión del 9 del corriente.

Atentamente le saluda,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

61/3113



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se declara obligatorio para los propietarios de inmuebles urbanos o ubicados en ensanches urbanizados en que haya edificaciones dedicadas a habitación, o establecimientos o a otro uso cualquiera, en las poblaciones donde hubiere acueducto, realizar las conexiones que procedan entre aquellos y estos últimos para el correspondiente servicio de agua.

ART. 2.- Se declara obligatorio para los propietarios de inmuebles urbanos o ubicados en ensanches urbanizados en que haya edificaciones dedicadas a habitación, o a establecimientos o a otro uso cualquiera, en las poblaciones donde hubiere instalados sistemas de cloacas o alcantarillas, realizar las conexiones que procedan entre aquellos y estos últimos para el correspondiente desagüe.

ART. 3.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de esta Ley, determinando los plazos que considere justo para practicar las anteriores conexiones, según las diferentes ciudades o porciones de ciudades y las necesidades o urgencias locales.

PARRAFO:- También establecerá el Poder Ejecutivo las tarifas que impliquen el servicio de agua, las acometidas para el acueducto y las acometidas para el sistema de cloacas.

ART. 4.- Se establece como sanción para la inobservancia de esta Ley, a cargo del propietario o de su apoderado si aquel reside en el extranjero, la condenación a una multa de veinticinco pesos oro americano, cuando hayan transcurrido ocho días del primer requerimiento escrito de la oficina correspondiente y el propietario o su apoderado no hubieren deferido al requerimiento de hacer la conexión; transcurridos ocho días de la ante-

1244

LEGISLATURA... 25 1920

REGISTRADA AL NOL. 244

N.º de folios de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... razón de dos

hojas escritas en máquina

espacios interlineares

Sancti Domingo, Archiveria del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que regula y establece sanciones para el uso del Acueducto y cloacas de la ciudad de Santo Domingo.

PAGINA No.

2

rior condenación la oficina correspondiente hará un segundo requerimiento escrito al propietario o a su apoderado y tres días después de no ser atendido ese requerimiento con la realización de la o las conexiones requeridas, será condenado el propietario o su apoderado a pagar una multa de CINCE PESOS ORO AMERICANO e a sufrir quince días de prisión correccional y la oficina correspondiente ordenará hacer la o las conexiones requeridas por cuenta del propietario del inmueble, constituyendo la suma que se invierta, un crédito privilegiado a cargo del referido inmueble.

ART. 5.- Las Alcaldías son competentes para conocer como Tribunales de Higiene de las anteriores infracciones y sancionarlas.

ART. 6.- La palabra ADMINISTRADOR, donde quiera que esté usada con respecto al Acueducto y Sistema de Cloacas, debe entenderse y corresponder a la persona nombrada por el Gobierno para supervigilar y controlar todas las operaciones relacionadas con el Acueducto y Sistema de Cloacas, y la palabra ABONADO, corresponde y se refiere a las personas de uno u otro sexo, compañías, corporaciones, etc. que actúan por sí o por sus empleados, agentes o representantes que utilicen el servicio de acueducto.- El número singular debe incluir el plural y el género masculino al femenino.

ART. 7.- Como condición que debe preceder al suministro de agua a cualquier propiedad dentro o fuera de las murallas de la ciudad de Santo Domingo, se requiere que el dueño de la misma haga una solicitud a la Oficina del Acueducto, en el formulario correspondiente para solicitar acometidas.

Cada una de estas solicitudes será hecha por el dueño de la casa o solar que ha de consumir el agua o por el representante.- En donde se instalen tubos de más de 3/4" y su correspondiente contador, o cuando haya que fabricar o reconstruir edificios y se desee aumentar el tamaño de la tubería o cambiar el sitio

1544

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1244

No. de sesiones del libro letra

Y Decretos votados por el Senado
hojas escritas por el mismo

Santo Domingo, 19 de Mayo de 1900

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que regula y establece sanciones para el uso del Acueducto y cloacas de la Ciudad de Santo Domingo. PAGINA No. 3

de conexión, o cuando fuere necesario romper una calle pavimentada, el propietario pagará todos los gastos adicionales.

ART. 8.- En los casos en que, a solicitud de un propietario, se coloquen tubos provisionales extendidos a lo largo de las calles que carezcan de tubería de distribución el costo de los materiales y operaciones de ese trabajo, solamente ejecutable bajo la dirección del Administrador del Acueducto, será cubierto por el solicitante, entendiéndose que el material empleado en obras de esa clase pasará a ser propiedad del Gobierno.

ART. 9.- Cuando ocurran instalaciones nuevas, los tubos de servicio estarán de tal manera colocados, que el suministro de agua a cada propiedad por separado pueda controlarse por una llave de cierre independiente, y el tubo se dejará expuesto en la zanja hasta que sea aprobada por el Administrador o su representante.

ART. 10.- Para disfrutar del servicio de agua, el Abonado, sea o no propietario, deberá solicitarlo en la oficina del Acueducto, previa presentación de la fianza de acuerdo con la tarifa establecida.

ART. 11.- Todas las cuentas por servicio de agua del Acueducto deberán ser pagadas mensualmente, dentro de los veinte primeros días a contar de la fecha de vencimiento, pues de otro modo la oficina podrá suspender el servicio de agua, previo aviso.

PARRAFO:- Si después de suspendido, el abonado desea reanudarle, necesariamente tendrá que saldar su cuenta; y en caso de que se haya dado lugar a utilizar la fianza para el saldo de dicha cuenta, tendrá que solicitar un nuevo contrato y depositar nueva fianza.- el trabajo extra que implica la rehabilitación de la acometida cuenta al abonado, en cualquier caso, UN PESO ORO AMERICANO.

1244

LEGISLATURA 27 de 1920

REGISTRADA AL No. 1244

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

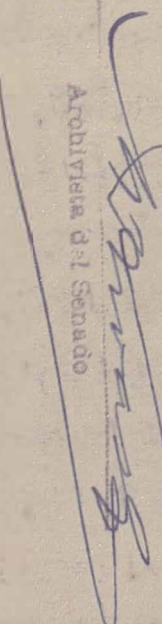
y consta de Diez

hojas escritas a máquina a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 22 de 1920

Archivista del Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que regula y establece sanciones para el uso del Acueducto y cloacas de la ciudad de Santo Domingo.- PAGINA No. 4

ART. 12.- En caso de que el dueño o inquilino de una propiedad conecte o haga conectar el agua después de haber sido desconectada por la Oficina, a quien tal falta ocurriere, se le impondrá una multa de VEINTICINCO PESOS CERO (\$25.00) o veinticinco (25) días de prisión, o ambas penas a discreción del Tribunal competente.

ART. 13.- Será ilegal por parte de cualquier Abonado, el desperdicio de agua del Acueducto por causa de tubos imperfectos o agrietados, piezas mal ajustadas, útiles de manejo defectuoso en las instalaciones sanitarias, etc.- Cualquiera persona que violare esta disposición, será multada con \$5.00 por cada violación y el servicio de agua le será suspendido hasta que la multa o multas impuestas sean pagadas y la causa del desperdicio eliminada.

ART. 14.- El Administrador pasará diariamente al Departamento de Sanidad una relación de los abonados a quienes se les vaya a retirar el servicio de agua, con el propósito de que estos sean sometidos por las vías legales y sean sancionadas las faltas en que incurran los contraventores.

ART. 15.- La paralización del servicio de agua a causa de accidentes o reparaciones no autorizará al Abonado a reclamaciones.- Para cubrir estas posibilidades, se permitirá a cada casa de familia tener un tanque de no más de 1,000 galones de capacidad, y además edificios tanques de una capacidad a juicio del Administrador.- Estos tanques deben ser construidos estrictamente de acuerdo con el Código Sanitario y pueden ser conectados con el acueducto siempre que tengan dos válvulas, una automática conectada al tanque y la otra inmediatamente atrás.

ART. 16.- Quedan prohibidos los actos siguientes:

- a) abrir, cerrar, intervenir de algún modo o tratar de conectar con hidrante para incendio

1244

LEGISLATURA. 1933 de 19 33

REGISTRADA AL No. 1244

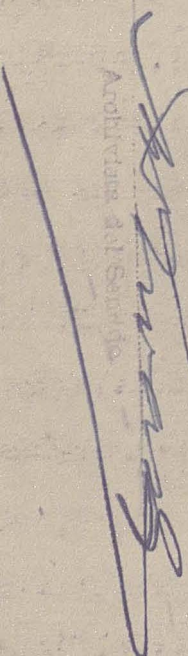
En el tomo 1244 del libro letra K

No. 1244 de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 folio
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Senado Domingo 1933

Archivado en el Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que regula y establece sanciones para el uso del Acueducto y cloacas de la Ciudad de Santo Domingo. PAGINA No. 5

- válvulas o tapones de cierre que pertenezcan al Acueducto.- Queda excluido de la disposición anterior, el Cuerpo de Bomberos, cuando actúe como tal;
- b) alterar o dañar cualquier tubo, maquinaria, herramienta u otra propiedad del Acueducto;
 - c) tirar basuras, desperdicios o cualquiera otra sustancia en los depósitos, tirar o depositar materias deterioradas dentro o encima de cualquier parte del acueducto o de la vertiente del río correspondiente a la zona de la represa, pescar o bañarse dentro de los depósitos;
 - d) desfigurar o maltratar cualquier edificio o mejora del Acueducto;
 - e) estorbar o maltratar las fuentes, prados, gramas, flores enredaderas, arbustos o árboles que pertenezcan o estén bajo la vigilancia del Acueducto;
 - f) usar tubería o ajustes de hierro negro al hacer conexiones de casas, solares o edificios con el sistema del Acueducto.

REGLAAMENTO RELATIVO A LA CONSTRUCCION O ALTERACION DE LAS CLOACAS Y DE LAS ACCENTIDAS A LAS MISMAS.

SECCION #1.- La construcción, alteración, reparación y mantenimiento de las Cloacas y de las instalaciones de las accentidas a las mismas desde el nacimiento de las aceras, estarán bajo la supervigilancia y control del Departamento del Acueducto.

SECCION #2.- Las solicitudes para accentidas deberán hacerse al Administrador del Acueducto en los formularios provistos para ese fin, y esas solicitudes contendrán información exacta con respecto a localización de la propiedad, acompañándole la tasa que se establezca.

1904

LEGISLATURA de 1902,
REGISTRADA AL No. 1544

de el folio del libro R

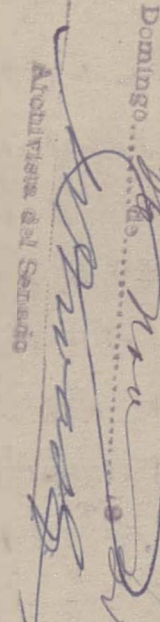
7 Decretos y Resoluciones

7 consta de diez

hojas escritas en máquina. razón de dos
espacios interlineares

Baudo Domingo.....

Archivista del Senado



SECCION #3.- Será ilegal por parte de cualquier persona, a excepción de los empleados del Departamento de Obras Públicas que estén en el ejercicio de sus deberes, realizar los actos siguientes:

- a) Hacer cualquier clase de trabajo que se relacione directa o indirectamente con reparaciones, extensiones, mantenimiento, accesorios o cualquier otro trabajo que afecte el Sistema del Alcantarillado.
- b) Remover tapas o introducirse en cualquier registro o cámara automática de lavar.
- c) Tirar o depositar o permitir que se tire o se deposite cualquier materia líquida o sólida en los registros o cámaras automáticas de lavar.
- d) Hacer uso de receptáculos que no estén autorizados por el Departamento de Sanidad, para recibir materias líquidas o sólidas que han de entrar en las Cloacas.
- e) Tirar o depositar o permitir que se tire o se deposite en cualquier receptáculo que se relacione con el Sistema del Alcantarillado, cualquier materia líquida o sólida que no sea de aquellas para las cuales se instalaron dichos receptáculos.
- f) Conectar caños pluviales o desagüe de patios directa o indirectamente con las Cloacas.

SECCION #4.- Cada una de las casas estará separada o independientemente conectada con las Cloacas, a excepción de lo que apruebe de otro modo el Administrador.

SECCION #5.- Cualquier persona que violare esta disposición, será castigada a discreción del Tribunal compe-

1244

LEGISLATIVA 022 de 1923

REGISTRADA AL N.º 1244

en el folio..... del libro letra.....

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de die

hojas escritas en máquina : según de nos
expedidos intermedios.

Santo Domingo,

[Handwritten signature]

Archivaria del Senado

CONGRESO NACIONAL

OPICO: Ley que regula y establece sanciones para el uso del acueducto y cloacas de la Ciudad de Santo Domingo. PAGINA No. 7

tente, con una pena de veinticinco pesos oro de multa o veinticinco días de prisión.

HADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

[Handwritten Signature]
LOS SECRETARIOS:
[Handwritten Signature]

1544

..... LEGISLATURA. (S. J. de 1900)

REGISTRADA AL No. 1544

en el folio..... del libro extra.....

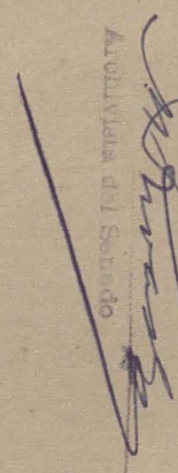
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de once

hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares

Hecho Domingo..... de..... 1900

Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Art. 1o.- Se declara obligatorio para los propietarios de inmuebles urbanos ó ubicados en ensanches urbanizados en que haya edificaciones dedicadas a habitación, ó establecimientos ó a otro uso cualquiera, en las poblaciones donde hubiere acueducto, realizar las conexiones que procedan entre aquellos y estos últimos para el correspondiente servicio de agua.
- Art. 2o.- Se declara obligatorio para los propietarios de inmuebles urbanos ó ubicados en ensanches urbanizados en que haya edificaciones dedicadas a habitación, ó establecimientos ó a otro uso cualquiera, en las poblaciones donde hubiere instalados sistemas de cloacas ó alcantarillas, realizar las conexiones que procedan entre aquellos y estos últimos para el correspondiente desagüe.
- Art. 3o.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de esta Ley, determinando los plazos que considere justos para practicar las anteriores conexiones, según las diferentes ciudades ó porciones de ciudades y las necesidades ó urgencias locales.
- Párrafo.- También establecerá el Poder Ejecutivo las tarifas que impliquen el servicio de agua, las acometidas para el acueducto y las acometidas para el sistema de cloacas.
- Art. 4o.- Se establece como sanción para la inobservancia de esta Ley, a cargo del propietario o de su apoderado si aquel reside en el extranjero, la condenación a una multa de veinte y cinco pesos oro americano, cuando hayan transcurrido ocho días del primer requerimiento escrito de la oficina correspondiente y el propietario o su apoderado no hubieren deferido al requerimiento de hacer la conexión; transcurridos ocho días de la anterior condenación la oficina correspondiente hará un segundo requerimiento escrito al propietario o a su apoderado y tres días después de no ser atendido ese requerimiento con la realización de la ó las conexiones requeridas, será condenado el propietario ó su apoderado a pagar una multa de CIENTO PESOS ORO AMERICANO ó a sufrir quince días de prisión correccional y la oficina correspondiente ordenará hacer la ó las conexiones requeridas por cuenta del propietario del inmueble, constituyendo la suma que se invierta, un crédito privilegiado a cargo del referido inmueble.
- Art. 5o.- Las Alcaldías son competentes para conocer como Tribunales de Higiene de las anteriores infracciones y sancionarlas.

Sigue

SENADO
R. D.
EXCMO. NO. 2485
FECHA 14/11/55

- Art. 6o.- La palabra ADMINISTRADOR, donde quiera que esté usada con respecto al Acueducto y Sistema de Cloacas, debe entenderse y corresponder a la persona nombrada por el Gobierno para supervigilar y controlar todas las operaciones relacionadas con el Acueducto y Sistema de Cloacas, y la palabra ABO-NADO, corresponde y se refiere a las personas de uno u otro sexo, compañías, corporaciones, etc. que actuen por sí o por sus empleados, agentes o representantes que utilicen el servicio de acueducto. El número singular debe incluir el plural y el género masculino al femenino.
- Art. 7o.- Como condición que debe preceder al suministro de agua a cualquier propiedad dentro o fuera de las murallas de la ciudad de Santo Domingo, se requiere que el dueño de la misma haga una solicitud a la Oficina del Acueducto, en el formulario correspondiente para solicitar acometidas. Cada una de estas solicitudes será hecha por el dueño de la casa o solar que ha de consumir el agua o por el representante. En donde se instalen tubos de mas de 3/4" y su correspondiente contador, ó cuando haya que fabricar o reconstruir edificios y se desee aumentar el tamaño de la tubería o cambiar el sitio de conexión, o cuando fuere necesario romper una calle pavimentada, el propietario pagará todos los gastos adicionales.
- Art. 8o.- En los casos en que, a solicitud de un propietario, se coloquen tubos provisionales extendidos a lo largo de las calles que carezcan de tubería de distribución el costo de los materiales y operaciones de ese trabajo, solamente ejecutable bajo la dirección del Administrador del Acueducto, será cubierto por el solicitante, entendiéndose que el material empleado en obras de esa clase pasará a ser propiedad del Gobierno.
- Art. 9o.- Cuando ocurran instalaciones nuevas, los tubos de servicio estarán de tal manera colocados, que el suministro de agua a cada propiedad por separado pueda controlarse por una llave de cierre independiente, y el tubo se dejará expuesto en la zanja hasta que sea aprobada por el Administrador ó su representante.
- Art. 10o. Para disfrutar del servicio de agua, el Abonado, sea ó no propietario, deberá solicitarlo en la Oficina del Acueducto, previa presentación de la fianza de acuerdo con la tarifa establecida.
- Art. 11o. Todas las cuentas por servicio de agua del Acueducto deberán ser pagadas mensualmente, dentro de los veinte primeros días a contar de la fecha de vencimiento pues de otro modo la Oficina podrá suspender el servicio de agua, previo aviso.
- Párrafo.- Si después de suspendido, el abonado desea reanudarlo, necesariamente tendrá que saldar su cuenta; y en caso de que se haya dado lugar a utilizar la fianza para el saldo de dicha cuenta, tendrá que solicitar un nuevo contrato y depositar nueva fianza. El trabajo extra que implica la rehabilitación de la acometida cuesta al abonado, en cualquier caso, UN PESO ORO AMERICANO.

- Art. 12o.- En caso de que el dueño o inquilino de una propiedad conecte o haga conectar el agua después de haber sido desconectada por la Oficina, á quien tal falta cometiere, se le impondrá una multa de \$ 25.00 o 25 días de prisión, o ambas penas a discreción del Tribunal competente.
- Art. 13o.- Será ilegal por parte de cualquier Abonado, el desperdicio de agua del Acueducto por causa de tubos imperfectos o agrietados, piezas mal ajustadas, útiles de manejo defectuoso en las instalaciones sanitarias, etc. Cualquier persona que violare esta disposición, será multada con \$ 5.00 por cada violación y el servicio de agua le será suspendido hasta que la multa ó multas impuestas sean pagadas y la causa del desperdicio eliminada.
- Art. 14o.- El Administrador pasará diariamente al Departamento de Sanidad una relación de los abonados a quienes se les vaya a retirar el servicio de agua, con el propósito de que estos sean sometidos por las vías legales y sean sancionadas las faltas en que incurran los contraventores.
- Art. 15o.- La Paralización del servicio de agua a causa de accidentes o reparaciones no autorizará al Abonado a reclamaciones. Para cubrir estas posibilidades, se permitirá a cada casa de familia tener un tanque de no mas de 1,000 galones de capacidad, y además edificios tanques de una capacidad a juicio del Administrador. Estos tanques deben ser contruidos estrictamente de acuerdo con el Código Sanitario y pueden ser conectados con el acueducto siempre que tengan dos válvulas, una automática conectada al tanque y la otra inmediatamente atrás.
- Art. 16o.- Quedan prohibidos los actos siguientes:
- a) abrir, cerrar, intervenir de algún modo o tratar de conectar con hidrante para incendio válvulas ó tapones de cierre que pertenezcan al Acueducto. Queda excluido de la disposición anterior, el Cuerpo de Bomberos, cuando actúe como tal;
 - b) alterar o dañar cualquier tubo, maquinaria, herramienta u otra propiedad del Acueducto;
 - c) tirar basuras, desperdicios o cualquiera otra sustancia en los depósitos, tirar o depositar materias deterioradas dentro o encima de cualquier parte del Acueducto o de la vertiente del río correspondiente a la zona de la represa, pescar o bañarse dentro de los depósitos;
 - d) desfigurar o maltratar cualquier edificio o mejora del Acueducto;
 - e) estorbar o maltratar las fuentes, prados, gramas, flores enredaderas, arbustos ó árboles que pertenezcan o estén bajo la vigilancia del Acueducto;
 - f) usar tubería o ajustes de hierro negro al hacer conexiones de casas, solares o edificios con el sistema del Acueducto.

Reglamento relativo a la Construcción o alteración de las Cloacas y de las acometidas a las mismas.

- Sección #1.- La construcción, alteración, reparación y mantenimiento de las Cloacas y de las instalaciones de las acometidas a las mismas desde el mordiente de las aceras, estarán bajo la supervigilancia y control del Departamento del Acueducto.
- Sección #2.- Las solicitudes para acometidas deberán hacerse al Administrador del Acueducto en los formularios provistos para ese fin, y esas solicitudes contendrán información exacta con respecto a localización de la propiedad, acompañándole la tasa que se establezca.
- Sección #3.- Será ilegal por parte de cualquier persona, á excepción de los empleados del Departamento de Obras Públicas que esten en el ejercicio de sus deberes, realizar los actos siguientes:
- a) Hacer cualquier clase de trabajo que se relacione directa ó indirectamente con reparaciones, extensiones, mantenimiento, acometidas o cualquier otro trabajo que afecte el Sistema del Alcantarillado.
 - b) Remover tapas o introducirse en cualquier registro o camara automática de lavar.
 - c) Tirar o depositar o permitir que se tire ó se deposite cualquier materia líquida ó sólida en los registros o camaras automáticas de lavar.
 - d) Hacer uso de receptáculos que no esten autorizados por el Departamento de Sanidad, para recibir materias líquidas o sólidas que han de entrar en las Cloacas.
 - e) Tirar o depositar o permitir que se tire ó se deposite en cualquier receptáculo que se relacione con el Sistema del Alcantarillado, cualquier materia líquida ó sólida que no sea de aquellas para las cuales se instalaron dichos receptáculos.
 - f) Conectar caños pluviales o desagüe de patios directa o indirectamente con las Cloacas.
- Sección #4.- Cada una de las casas estará separada o independientemente conectada con las Cloacas, á excepción de lo que apruebe de otro modo el Administrador.
- Sección #5.- Cualquier persona que violare esta disposición, será castigada a discreción del Tribunal competente, con una pena de veinte y cinco pesos oro de multa ó veinte y cinco días de prisión.-

11

11500

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL USO DEL ACUEDUCTO
Y CLOACAS SANITARIAS DE LA CIUDAD DE SANTO
DOMINGO Y ESTABLECE SANCIONES.--

Art.1.- Se declara obligatorio de parte de los propietarios de inmuebles urbanos ubicados en la Ciudad o en sus ensanches urbanizados en que haya edificaciones dedicadas a habitación o a establecimientos comerciales o industriales, o a otro uso cualquiera, realizar las conexiones con el Acueducto y las Cloacas Sanitarias, para los correspondientes servicios.

Art.2.- Se entiende por "Propietario" tal como se usa en esta Ley, el dueño mismo de la propiedad o su representante o apoderado, cuando el primero estuviere ausente.

Art.3.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de esta Ley, determinando los plazos que considere justos para practicar las anteriores conexiones según las necesidades o urgencias locales.

PARRAFO. También establecerá el Poder Ejecutivo las tarifas que impliquen el servicio de agua, las acometidas para el Acueducto y las acometidas para el sistema de Cloacas Sanitarias.

Art.4.- Se establece como sanción para ^{la} inobservancia de esta Ley, a cargo del propietario la condenación a una multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, cuando hayan transcurrido 15 días del primer requerimiento escrito de la oficina correspondiente, y el propietario no hubiere deferido el requerimiento de hacer la conexión; transcurridos tres días de la anterior condenación, la oficina correspondiente hará un segundo requerimiento al propietario, y ocho días después de no ser atendido ese requerimiento con la realización de la o las conexiones requeridas, será condenado el propietario a pagar una multa de CIEN PESOS ORO AMERICANO, y la oficina correspondiente ordenará hacer la o las conexiones requeridas por cuenta del propietario del inmueble, constituyendo la suma que se invierta, un crédito privilegiado a cargo del referido inmueble o procediendo por medio de un embargo de los alquileres o parte de ellos.

Art.5.- Las Alcaldías son competentes para conocer como Tribunales de Higiene de las anteriores infracciones y sancionarlas.

Art.6.- La palabra ADMINISTRADOR, donde quiera que esté usada con respecto al Acueducto y Sistema de Cloacas Sanitarias debe entenderse y corresponder a la persona nombrada por el Gobierno para administrar todas las operaciones relacionadas con el Acueducto y Sistema de Cloacas; y la palabra ABONADO, corresponde y se refiere a las personas, compañías, corporaciones, etc., que actúen por sí o por medio de sus empleados, agentes o representantes, que utilicen el servicio del Acueducto.

Art.7.- Como condición que debe preceder al suministro de agua a cualquier propiedad dentro o fuera de las murallas de la ciudad de Santo Domingo, se requiere que el dueño de la misma haga una solicitud a la Oficina del Acueducto, en el formulario correspondiente para solicitar acometidas.

Cada una de estas solicitudes será hecha por el Propietario de la casa o solar que ha de consumir el agua. En donde se instalen tubos de más de 3/4" y su correspondiente contador, o cuando haya que fabricar o reconstruir edificios y se desee aumentar el tamaño de la tubería o cambiar el sitio de conexión, o cuando fuere necesario romper una calle pavimentada, el propietario paga-

rá todos los gastos adicionales.

Art. 8.- En los casos en que, a solicitud de un propietario, se coloquen tubos provisionales extendidos a lo largo de las calles que carezcan de tubería de distribución el costo de los materiales y operaciones de ese trabajo, solamente ejecutable bajo la dirección del Administrador del Acueducto, será cubierto por el solicitante, entendiéndose que el material empleado en obras de esa clase pasará a ser propiedad del Gobierno.

Art. 9.- Cuando ocurran instalaciones nuevas, los tubos de servicio estarán de tal manera colocados, que el suministro de agua a cada propiedad por separado pueda controlarse por una llave de cierre independiente, y el tubo se dejará expuesto en la zanja hasta que sea aprobada por el Administrador o su representante.

Art.10.- Para disfrutar del servicio de agua, el Abonado, sea o no propietario, deberá solicitarlo de la Oficina del Acueducto, previa presentación de la fianza de acuerdo con la tarifa establecida.

Art.11.- Todas las cuentas por servicio de agua del Acueducto deberán ser pagadas mensualmente, dentro de los 10 días primeros a contar de la fecha de vencimiento, pues de otro modo la Oficina podrá suspender el servicio de agua sin aviso.

PARRAFO:-Si después de suspendido, el abonado desea reanudarlo, necesariamente tendrá que saldar su cuenta; y en caso de que se haya dado lugar a utilizar la fianza para el saldo de dicha cuenta, tendrá que solicitar un nuevo contrato y depositar nueva fianza.- El trabajo extra que implica la rehabilitación de la acometida cuesta al abonado, en cualquier caso, UN PESO ORO AMO.

Art.12.- En caso de que el dueño o inquilino de una propiedad la conecte o haga conectar al sistema general de abastecimiento después de haber sido desconectada por la Oficina, se le impondrá una multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMO., o 25 días de prisión, o ambas penas a discreción del Tribunal Competente.

Art.13.- Será ilegal por parte de cualquier Propietario, el desperdicio de agua del Acueducto por causa de tubos imperfectos o agrietados, piezas mal ajustadas, útiles de manejo defectuoso en las instalaciones sanitarias, etc.- Cualquier persona que violare esta disposición, será multada con \$5.00 por cada violación y el servicio de agua le será suspendido hasta que la multa o multas impuestas sean pagadas y la causa del desperdicio eliminada.

Art.14.- El Administrador pasará diariamente al Departamento de Sanidad una relación de los abonados a quienes se les vaya a retirar el servicio de agua, con el propósito de que estos sean sometidos por las vías legales y sean sancionadas las faltas en que incurran los contraventores, relativas a Sanidad.

Art.15.- La paralización del servicio de agua o causa de accidente o reparaciones no autorizará al Abonado a reclamaciones. Para cubrir estas posibilidades, se permitirá a cada casa de familia tener un tanque de no más de 1.000 galones de capacidad, y a los demás edificios tanques de una capacidad a juicio del Administrador.

Estos tanques deben ser construidos estrictamente de acuerdo con el Código Sanitario y pueden ser conectados con el acueducto siempre que tengan dos válvulas, una automática conectada al tanque y la otra inmediatamente atrás.

Art.16.- Quedan prohibidos los actos siguientes:

- a)-abrir, cerrar, intervenir de algún modo o tratar de conectar con hidrante para incendio, válvulas o tapones de cierre que pertenezcan al Acueducto.- Queda excluido de la disposición anterior, el Cuerpo de Bomberos cuando actúe como tal;
- b)-alterar o dañar cualquier tubo, maquinaria, herramientas u otra propiedad del Acueducto;
- c)-tirar basuras, desperdicios o cualquiera otra sustancia en los depósitos, tirar o depositar materias extrañas dentro o encima del río correspondiente a la zona de la represa, pescar o bañarse dentro de los depósitos;
- d)-desfigurar o maltratar cualquier edificio o mejora del Acueducto;
- e)-estorbar o maltratar las fuentes, prado, gramas, flores, enredaderas, arbustos o árboles que pertenezcan o estén bajo la vigilancia del Acueducto;
- f)-usar tubería o ajustes de hierro negro al hacer conexiones de casas, solares o edificios con el sistema del Acueducto.

REGLAMENTO RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN O ALTERACION DE LAS CLOACAS SANITARIAS Y DE LAS ACOMETIDAS A LAS MISMAS.

SECCION #1.- La construcción, alteración, reparación y mantenimiento de las Cloacas Sanitarias y de las instalaciones de las acometidas a las mismas desde el mordiente de las aceras, estarán bajo la supervigilancia y control de la Administración del Acueducto.

SECCION #2.- Las solicitudes para acometidas deberán hacerse al Administrador del Acueducto en los formularios provistos para ese fin acompañadas del importe de la tasa. Las solicitudes contendrán detalles exactos con respecto a la localización de la propiedad.

SECCION #3.- Será ilegal por parte de cualquier persona, a excepción de los empleados de la Administración del Acueducto, que estén en el ejercicio de sus deberes, realizar los actos siguientes:

- a)-Hacer cualquier clase de trabajo que se relacione directa o indirectamente con reparaciones, extensiones, mantenimiento, acometidas o cualquier otro trabajo que afecte el sistema de Cloacas Sanitarias;
- b)-Remover tapas o introducirse en cualquier registro o cámara automática de lavar;
- c)-Tirar o depositar o permitir que se tire o se deposite cualquier materia líquida o sólida en los registros o cámaras automáticas de lavar;
- d)-Hacer uso de receptáculos que no estén autorizados por el Departamento de Sanidad, para recibir materias líquidas o sólidas que han de entrar en las Cloacas Sanitarias.

e) Tirar o depositar o permitir que se tire o se deposite en cualquier receptáculo que se relacione con el sistema de cloacas Sanitarias, cualquier materia líquida o sólida que no sea de aquellas para las cuales se instalaron dichos receptáculos.

SECCION #4.- Queda prohibido absolutamente conectar caños pluviales o desagües de patios directa o indirectamente con las Cloacas Sanitarias.

SECCION #5.- Cada una de las casas estará separada o independientemente conectada con las Cloacas Sanitarias, a excepción de lo que apruebe de otro modo el Administrador.

SECCION #6.- Cualquier persona que violare estas disposiciones del #1 al #5 será castigada a discreción del Tribunal competente con una pena de veinticinco pesos oro de multa o VEINTICINCO DIAS DE PRISION.-

DADA, en el Palacio del Senado a los 26 días del mes de Noviembre de 1930, etc. etc.

reg/ Dada en el Senado dia
9 de Enero 31

Lorenzo E. Perea y Jaime Bancheg

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se declara obligatorio de parte de los propietarios de inmuebles urbanos ubicados en la ciudad ó en sus ensanches urbanizados en que haya edificaciones dedicadas a habitación ó a establecimientos comerciales ó industriales, ó a otro uso cualquiera, realizar las conexiones con el Acueducto y las Cloacas Sanitarias, para los correspondientes servicios.

Art.2.- Se entiende por "propietario" tal como se usa en esta ley, el dueño mismo de la propiedad ó su representante ó apoderado, cuando el primero estuviere ausente.

Art.3.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de esta ley, determinando los plazos que considere justos para practicar las anteriores conexiones según las necesidades ó urgencias locales.

Párrafo.- También establecerá el Poder Ejecutivo las tarifas que impliquen el servicio de agua, las acometidas para el Acueducto y las acometidas para el sistema de Cloacas sanitarias.

Art.4.- Se establece como sanción para la inobsergancia de esta ley, a cargo del propietario la condenación a una multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, cuando hayan transcurrido 15 días del primer requerimiento escrito de la oficina correspondiente y el propietario no hubiere deferido al requerimiento de hacer la conexión; transcurridos tres días de la anterior condenación, la oficina correspondiente hará un segundo requerimiento al propietario, y ocho días después de no ser atendido con el requerimiento con la realización de la ó las conexiones requeridas, será condenado el propietario a pagar una multa de CIENTO PESOS ORO AMERICANO, y la oficina correspondiente ordenará hacer la ó las

LA LEGISLATURA. *Ord. de 1931*

REGISTRADA AL No. *1280*

en el folio..... del libro I de...

No..... de asientos de Leyes, Decretos, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de..... *Seis* hojas escritas en máquina, razón de folios y espacios interlineares.

Santo Domingo, *13 de Mayo de 1931*



Manuel María de los Angeles

conexiones requeridas por cuenta del propietario del inmueble, constituyendo la suma que se invierte, un crédito privilegiado a cargo del referido inmuebles ó procediendo por medio de un embargo de los alquileres ó parte de ellos.

Art.5.- Las Alcaldías son competentes para conocer como Tribunales de Higiene de las anteriores infracciones y sancionarlas.

Art.6.- La palabra ADMINISTRADOR, donde quiera que esté usada con respecto al Acueducto y Sistema de Cloacas Sanitarias debe entenderse y corresponder a la persona nombrada por el Gobierno para administrar todas las operaciones relacionadas con el Acueducto y Sistema de Cloacas; y la palabra ABONADO, corresponde y se refiere a las personas, compañías, corporaciones etc., que actúen por sí ó por medio de sus empleados, agentes ó representantes, que utilicen el servicio del Acueducto.

Art.7.- Como condición que debe preceder al suministro de agua a cualquier propiedad dentro ó fuera de las murallas de la ciudad de Santo Domingo, se requiere que el dueño de la misma haga una solicitud a la Oficina del Acueducto, en el formulario correspondiente para solicitar acometidas.

Cada una de estas solicitudes será hecha por el propietario de la casa ó solar que ha de consumir el agua. En donde se instalen tubos de más de 3/4" y su correspondiente contador, ó cuando haya que fabricar ó reconstruir edificios y se desee aumentar el tamaño de la tubería ó cambiar el sitio de conexión, ó cuando fuere necesario romper una calle pavimentada, el propietario pagará todos los gastos adicionales.

Art.8.- En los casos en que, a solicitud de un propietario, se coloquen tubos provisionales extendidos a lo largo de las calles que carezcan de tubería de distribución el costo de los materiales y operaciones de ese trabajo, solamente ejecutable bajo la dirección del Administrador del Acueducto, será cubierto por el solici-

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

1a LEGISLATURA Ord. de 1931

REGISTRADA AL No. 1780 del Libro 1.º de 1931

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...
hojas escritas en máquina, razón de diez
espacios interlineares

Santo Domingo, 12 de Agosto de 1931

M. A. ...
Archivista del Senado



tante, entendiéndose que el material empleado en obras de esa clase pasará a ser propiedad del Gobierno.

Art.9.- Cuando ocurran instalaciones nuevas, los tubos de servicio estarán de tal manera colocados, que el suministro de agua a cada propiedad por separado pueda controlarse por una llave de cierre independiente, y el tubo se dejará expuesto en la zanja hasta que sea aprobada por el Administrador ó su representante.

Art.10.- Para disfrutar del servicio de agua, el Abonado, sea ó no propietario, deberá solicitarlo de la Oficina del Acueducto, previa presentación de la fianza de acuerdo con la tarifa establecida.

Art.11.- Todas las cuentas por servicio de agua del acueducto deberán ser pagadas mensualmente, dentro de los 10 días primeros a contar de la fecha de vencimiento, pues de otro modo la Oficina podrá suspender el servicio de agua sin aviso.

Párrafo.- Si después de suspendido, el abonado desea reanudarlo, necesariamente tendrá que saldar su cuenta; y en caso de que se haya dado lugar a utilizar la fianza para el saldo de dicha cuenta, tendrá que solicitar un nuevo contrato y depositar nueva fianza.- El trabajo extra que implica la rehabilitación de la acometida cuesta al abonado, en cualquier caso, UN PESO ORO AMERICANO.

Art.12.- En caso de que el dueño ó inquilino de una propiedad la conecte ó haga conectar al sistema general de abastecimiento después de haber sido desconectada por la Oficina, se le impondrá una multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, ó 25 días de prisión, ó ambas penas, a discreción del Tribunal Competente.

Art.13.- Será ilegal por parte de cualquier propietario, el desperdicio de agua del acueducto por causa de tubos imperfectos ó agrietados, piezas mal ajustadas, útiles de manejo defectuoso en las instalaciones sanitarias etc. Cualquier persona que violare esta disposición, será multada con \$5.00 por cada violación y el servicio de agua le será suspendido hasta que la multa ó multas

... y ... de ...

... de ...

... de ...

La LEGISLATURA del 1931

REGISTRADA AL No. 1780

en el folio ... de 1 librería ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos ... por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, 13 de Enero de 1931

M. A. ...



TOPICO: **Ley que regula el uso del acueducto y oleacas sanitarias de Santo Domingo y establece sanciones.** PAGINA No.

impuestas sean pagadas y la causa del desperdicio eliminada.

Art.14.- El Administrador pasará diariamente al Departamento de Sanidad una relación de los abonados a quienes se les vaya a retirar el servicio de agua, con el propósito de que estos sean sometidos por las vías legales y sean sancionadas las faltas en que incurran los contraventores, relativas a Sanidad.

Art.15.- La paralización del servicio de agua á causa de accidente ó reparaciones no autorizará al abonado a reclamaciones. Para cubrir estas posibilidades, se permitirá a cada casa de familia tener un tanque de no más de 1,000 galones de capacidad, y a los demás edificios tanques de una capacidad a juicio del Administrador.

Estos tanques deben ser construidos estrictamente de acuerdo con el Código Sanitario y pueden ser conectados con el acueducto siempre que tengan dos válvulas, una automática conectada al tanque y la otra inmediatamente atrás.

Art.16.- quedan prohibidos los actos siguientes:

- a) abrir, cerrar, intervenir de algún modo ó tratar de conectar con hidrante para incendio, válvulas ó tapones de cierre que pertenezcan al Acueducto. queda excluido de la disposición anterior, el Cuerpo de Bomberos, cuando actúe como tal;
- b) alterar ó dañar cualquier tubo, maquinaria, herramientas u otra propiedad del Acueducto;
- c) tirar basuras, desperdicios ó cualquiera otra sustancia en los depósitos, tirar ó depositar materias extrañas dentro ó encima del río correspondiente a la zona de la represa, pescar ó bañarse dentro de los depósitos;
- d) desfigurar ó maltratar cualquier edificio ó mejora del acueducto;
- e) Estorbar o maltratar las fuentes, prado, gramas, flores, enredaderas, arbustos ó árboles que pertenezcan ó estén bajo la vigilancia del acueducto;
- f) usar tubería ó ajustes de hierro negro al hacer conexio-

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1250
1931

en el folio..... del libro.....
Not..... de estamentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y otras por el Senado

Y consta de una
hoja escritas en máquina y razón de dos
ejemplares interlineares

Santo Domingo, 13 de Agosto de 1931



[Handwritten signature]
Archivaria del Senado

TOPICO: **Ley que regula el uso del acueducto y cloacas sanitarias de Santo Domingo y establece sanciones.** PAGINA No. **5.**

nes de casas, solares ó edificios con el sistema del Acueducto.

REGLAMENTO RELATIVO A LA CONSTRUCCION O ALTERACION DE LAS CLOACAS SANITARIAS Y DE LAS ACOMETIDAS A LAS MISMAS.

Sección #1.- La construcción, alteración, reparación y mantenimiento de las cloacas sanitarias y de las instalaciones de las acometidas a las mismas desde el nacimiento de las aceras, estarán bajo la supervigilancia y control de la Administración del Acueducto.

Sección #2.- Las solicitudes para acometidas deberán hacerse al Administrador del acueducto en los formularios provistos para ese fin acompañadas del importe de la tasa. Las solicitudes contendrán detalles exactos con respecto a la localización de la propiedad.

Sección #3.- Será ilegal por parte de cualquier persona, a excepción de los empleados de la Administración del Acueducto, que estén en el ejercicio de sus deberes, realizar los actos siguientes:

a) Hacer cualquier clase de trabajo que se relacione directa ó indirectamente con reparaciones, extensiones, mantenimiento, acometidas ó cualquier otro trabajo que afecte el sistema de Cloacas Sanitarias;

b) Remover tapas ó introducirse en cualquier registro ó cámara automática de lavar;

c) Tirar ó depositar ó permitir que se tire ó se deposite cualquier materia líquida ó sólida en los registros ó cámaras automáticas de lavar;

d) Hacer uso de receptáculos que no estén autorizados por el Departamento de Sanidad, para recibir materias líquidas ó sólidas que han de entrar en las Cloacas Sanitarias.

e) Tirar ó depositar ó permitir que se tire ó se deposite en cualquier receptáculo que se relacione con el sistema de cloacas sanitarias, cualquier materia líquida ó sólida que no sea de aquellas para las cuales se instalaron dichos receptáculos.

Sección 15.- queda prohibido absolutamente conectar cables plumbos-
los ó de cobre de paten directa ó indirectamente con las oleas
eléctricas.

Sección 16.- Cada una de las salas estará regada ó indistincta-
mente conectada con las oleas eléctricas, a expensas de lo
que apruebe de otro modo el administrador.

Sección 17.- Cualquiera persona que violare estas disposiciones
del 15 al 17, será castigada a clausura del tribunal competen-
te, con una pena de voluntario por un año de multa ó voluntario
de un año de prisión.

Esta es la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en
la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana,
a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos trece-
simo, año 97o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

Secretario,
Jame Sanchez

[Firma]
Presidente.

19 LEGISLATURA Dec 19 34

REGISTRADA AL No. 1382

Nº de folio..... d 1 libro letra.....

Nº..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de seis

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo, 13 de Febrero de 1934

Archivista del Senado



M. A. Rodríguez